



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679318900120170014600
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO LOBORAL
<b>EJECUTANTE:</b>	CARLOS ALBERTO VALENCIA MORALES
<b>EJECUTADO:</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO N° 14
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA SOLICITUD – ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL – ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS Y DEJA A DISPOSICIÓN REMANENTES.

En atención a la solicitud de requerimiento a EPM, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 14 de abril del año en curso (fl.100), la misma resulta improcedente, toda vez que revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en el sistema de títulos del Banco Agrario de Colombia, se observa que el día 20 de abril del presente año la empresa en mención procedió con la consignación de los valores requeridos por el ejecutante, representados en un valor de \$199.492.557,65, conforme se observa a folio 101 del cuaderno principal.

De otro lado, atendiendo la consignación realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) en virtud de la orden de embargo decretada mediante auto del 10 de marzo del presente año (fl.96) y la entrega del título judicial a la parte ejecutante como abono al crédito (fl.95), esta judicatura encuentra necesario actualizar la liquidación de crédito efectuada por el despacho mediante auto del 23 de febrero del presente año, a continuación:

**JUZGADO PROMISCUO DE SANTA BÁRBARA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. 2017-00146**

Santa Bárbara, Ant., 29-04-2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta										
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)										
Tasa mensual pactada >>>		Comercial x										
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima										
Saldo de capital, Fol. >>		Móvil u Otros										
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Vigencia		Brio. Cla.	Máxima Mensual	Tasa	Intereses en Capital	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Ejec. An	Autorizada	Aplicable	Capital				Valor	Folio		
01-ene-16	31-ene-16					141.076.700,00	30	0,00			0,00	141.076.700,00
01-ene-16	31-ene-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			705.383,50	141.782.083,50
01-feb-16	29-feb-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			1.410.767,00	142.487.467,00
01-mar-16	31-mar-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			2.116.150,50	143.192.850,50
01-abr-16	30-abr-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			2.821.534,00	143.898.234,00
01-may-16	31-may-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			3.526.917,50	144.603.617,50
01-jun-16	30-jun-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			4.232.301,00	145.308.901,00
01-jul-16	31-jul-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			4.937.684,50	146.014.284,50
01-ago-16	31-ago-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			5.643.068,00	146.719.668,00
01-sep-16	30-sep-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			6.348.451,50	147.425.051,50
01-oct-16	31-oct-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			7.053.835,00	148.130.435,00
01-nov-16	30-nov-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			7.759.218,50	148.835.818,50
01-dic-16	31-dic-16	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			8.464.602,00	149.541.202,00
01-ene-17	31-ene-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			9.169.985,50	150.246.585,50
01-feb-17	28-feb-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			9.875.369,00	150.951.969,00
01-mar-17	31-mar-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			10.580.752,50	151.657.352,50
01-abr-17	30-abr-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			11.286.136,00	152.362.736,00
01-may-17	31-may-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			11.991.519,50	153.068.119,50
01-jun-17	30-jun-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			12.696.903,00	153.773.503,00
01-jul-17	31-jul-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			13.402.286,50	154.478.886,50
01-ago-17	31-ago-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			14.107.670,00	155.184.270,00
01-sep-17	30-sep-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			14.813.053,50	155.889.653,50
01-oct-17	31-oct-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			15.518.437,00	156.595.037,00
01-nov-17	30-nov-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			16.223.820,50	157.300.420,50
01-dic-17	31-dic-17	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			16.929.204,00	158.005.804,00
01-ene-18	31-ene-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			17.634.587,50	158.711.187,50
01-feb-18	28-feb-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			18.339.971,00	159.416.571,00
01-mar-18	31-mar-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			19.045.354,50	160.121.954,50
01-abr-18	30-abr-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			19.750.738,00	160.827.338,00
01-may-18	31-may-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			20.456.121,50	161.532.721,50
01-jun-18	30-jun-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			21.161.505,00	162.238.105,00
01-jul-18	31-jul-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			21.866.888,50	162.943.488,50
01-ago-18	31-ago-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			22.572.272,00	163.648.872,00
01-sep-18	30-sep-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			23.277.655,50	164.354.255,50
01-oct-18	31-oct-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			23.983.039,00	165.059.639,00
01-nov-18	30-nov-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			24.688.422,50	165.765.022,50
01-dic-18	31-dic-18	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			25.393.806,00	166.470.406,00
01-ene-19	31-ene-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			26.099.189,50	167.175.789,50
01-feb-19	28-feb-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			26.804.573,00	167.881.173,00
01-mar-19	31-mar-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			27.509.956,50	168.586.556,50
01-abr-19	30-abr-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			28.215.340,00	169.291.940,00
01-may-19	31-may-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			28.920.723,50	169.997.323,50
01-jun-19	30-jun-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			29.626.107,00	170.702.707,00
01-jul-19	31-jul-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			30.331.490,50	171.408.090,50
01-ago-19	31-ago-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			31.036.874,00	172.113.474,00
01-sep-19	30-sep-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			31.742.257,50	172.818.857,50
01-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			32.447.641,00	173.524.241,00
01-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			33.153.024,50	174.229.624,50
01-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			33.858.408,00	174.935.008,00
01-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			34.563.791,50	175.640.391,50
01-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			35.269.175,00	176.345.775,00
01-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			35.974.558,50	177.051.158,50
01-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			36.679.942,00	177.756.542,00
01-may-20	31-may-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			37.385.325,50	178.461.925,50
01-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			38.090.709,00	179.167.309,00
01-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			38.796.092,50	179.872.692,50
01-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			39.501.476,00	180.578.076,00
01-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			40.206.859,50	181.283.459,50
01-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			40.912.243,00	181.988.843,00
01-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			41.617.626,50	182.694.226,50
01-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			42.323.010,00	183.399.610,00
01-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			43.028.393,50	184.105.093,50
01-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50			43.733.777,00	184.810.477,00
01-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,50%	0,500%		141.076.700,00	30	705.383,50	89.083.416,00		(44.644.255,50)	96.432.444,50
01-abr-21	29-abr-21	6,00%	0,50%	0,500%		96.432.444,50	29	466.090,15			466.090,15	96.898.534,65
Resultados >>>										89.083.416,00	466.090,15	96.432.444,50
										SALDO DE CAPITAL		96.432.444,50
										SALDO DE INTERESES		466.090,15
										TOTAL CAPITAL MÉS INTERESES ADEUDADOS		96.898.534,65
										COSTAS FL. 89 C.P		14.107.670,00
										TOTAL LIQUIDACIÓN		111.006.204,65

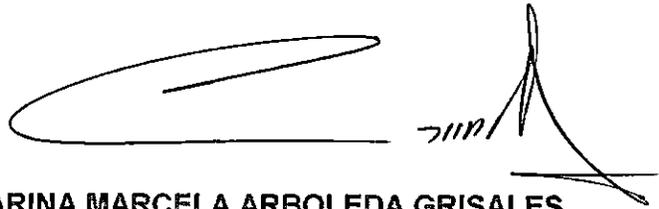
En consecuencia, se advierte que se tendrá para todos los efectos la presente liquidación.

Dado lo anterior, advierte esta judicatura que las sumas de dinero recaudadas y pagadas a través de la medida cautelar mencionada (folio 101), concurren con la liquidación de crédito y costas realizada con la presente providencia, cubriendo la totalidad de las sumas adeudadas al accionante y pretendidas a través de la presente demanda ejecutiva, por lo tanto se ordena el fraccionamiento del depósito judicial Nº413630000014570, por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$199.492.557,65), del cual deberá entregarse a la parte ejecutante, la suma de CIENTO ONCE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$111.006.204,65), y dejar por cuenta del proceso Ejecutivo Laboral, que también se adelanta en este juzgado con radicado Nº 05679-31-89-001-2017-00102-00, la suma restante de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$88.486.353), en atención al embargo de remanentes comunicado al presente proceso mediante oficio 104-L del 2021 (fl.94) y del cual se tomó nota mediante auto del 10 de marzo del hogaño (fl. 96).

Es claro entonces, que se encuentra cumplida la obligación endilgada a la parte ejecutada y como consecuencia, se Ordena la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso y se procederá con su correspondiente archivo.

Por Secretaría del despacho y previo el archivo del presente proceso, se **ORDENA** oficiar al sumario radicado N° 05679-31-89-001-2017-00102-00, el cual también se adelanta en este juzgado, comunicando las citadas disposiciones y a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) para que se continúe el embargo por parte del proceso previamente referido, en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó nota mediante auto del 10 de marzo del hogaño (fl. 96).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>AA</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---

A.L.



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	ALEJANDRO VÉLEZ VILLADA
<b>Demandado</b>	JOSÉ ANTONIO TIRADO VILLEGAS y otros
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2019 00005 00
<b>Decisión</b>	Niega solicitud, ordena realizar notificación conforme el decreto 806 de 2020

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a folios 40-42, la misma resulta improcedente, toda vez que la notificación del demandado se deberá realizar en debida forma en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la reforma de la demanda o en el respectivo correo electrónico (fl. 38, reverso), conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8, para lo cual deberá acreditar el envío del auto admisorio de la demanda, auto que la reforma, traslado del escrito de demanda con sus respectivos anexos y escrito de reforma.

Igualmente, conforme la disposición normativa antes expuesta, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 11 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 Abril 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	MIGUEL FERNANDO CAMPIÑO GRAJALES
<b>Demandado</b>	ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2019 00077 00
<b>Decisión</b>	INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se verifica que en folios 72-85 del expediente, Colpensiones aporta certificado de conciliación, donde la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad decide no proponer fórmula alguna, por oponerse la pretensión principal de la demanda al objeto misional de la administradora de Pensiones, escrito que se ordena INCORPORAR al expediente.

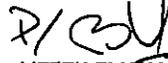
De otro lado, en atención al memorial presentado por el representante legal para procesos de Colpensiones de la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S. (Fis. 81-85), se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta, a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.533 y tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES .  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 11 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 30 Abril 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

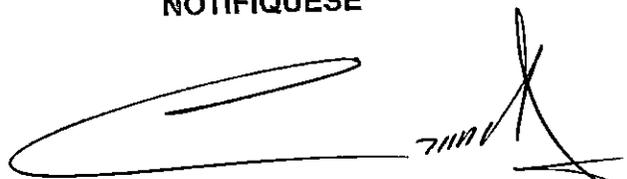
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	CARLOS ARIEL BOTERO
<b>Demandado</b>	CARNICERÍA LA ABUNDANCIA VERSALLES y Otro
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2019 00115 00
<b>Decisión</b>	Realizar notificación conforme el decreto 806 de 2020 – Imprudencia Notificación por conducta Concluyente

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a folios 209-210, en concordancia con el presentado a folios 203-2017, previo a acceder a que se tenga como nueva dirección de notificación del demandado, se deberá realizar en debida forma la notificación del mismo, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la reforma de la demanda o en el respectivo correo electrónico (fl. 27), conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8, para lo cual deberá acreditar el envío del auto admisorio de la demanda, auto que la reforma, traslado del escrito de demanda con sus respectivos anexos y escrito de reforma.

De otro lado, en atención a la manifestación que hace el petente “... *Notificación por conducta concluyente...*” (fl. 209), conforme el artículo 301 del C.G.P. es claro que la misma se entenderá surtida, con los mismos efectos de la notificación personal, cuando la parte “... *manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia...*”, lo cual para el presente caso no ha acaecido, ya que una vez revisadas las actuaciones surtidas y los escritos aportados dentro del dossier, no se desprende tales manifestaciones, específicamente, manifestación expresa del demandado JAVIER TAGARIFE CÁRDENAS de tener conocimiento del auto admisorio de la presente demanda, y el hecho indicado por el apoderado de la parte demandante “... *SE HIZO ENTREGA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, quien recibió, el señor Luis Bernardo Vélez, quien funge como trabajador del demandado, en la CARNICERÍA LA ABUNDANCIA DE VERSALLES...*”, es totalmente adverso a lo

dispuesto en la norma en mención, por tal motivo, no es procedente tener notificado por conducta concluyente al demandado TAGARIFE CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>11</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30 Abril 2021</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	JOAQUIN EMILIO SIERRA ACEVEDO
<b>Demandado</b>	UNIÓN AGRÍCOLA LONDOÑO
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2020 00010 00
<b>Decisión</b>	NIEGA SOLICITUD

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante (fl.70 y reverso), mediante el cual solicita se nombre terna de curadores, dicha solicitud es notoriamente improcedente, toda vez que mediante auto del 27 de febrero del año 2020 se designó como curadora Ad-Litem a la Dra. LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.743.210 y T.P. N° 287.871 del C.S. de J. , quien se localiza en la carrera 28 N° 40 sur 15, envigado – Antioquia, teléfono 311 358 13 63 y correo electrónico [solucionesjuridicascastaneda@gmail.com](mailto:solucionesjuridicascastaneda@gmail.com).

Igualmente, una vez surtido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder con la notificación de la curadora designada en la forma prevista en el citado decreto.

**NOTIFÍQUESE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>11</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30 Abril 2021</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</b></p>
---



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	LUZ YANETH BAÑOL CORREA
<b>Demandado</b>	RAFAEL EMILIO LÓPEZ GÓMEZ
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2020 00022 00
<b>Decisión</b>	NIEGA MEDIDA - ACCEDE CORRECCIÓN

En atención a la solicitud obrante a folio 19, reverso, presentada a través del correo institucional de este despacho el día 25 de febrero del presente año, dentro del presente asunto, no se accede a la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

Inicialmente corresponde advertir que el artículo 85 A del CPL y de la SS dispone:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse** o a **impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Subraya fuera del texto original)*

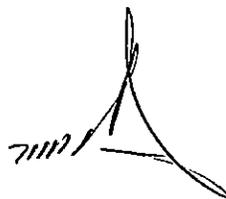
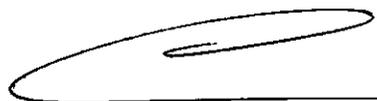
De lo anterior se desprende entonces que son dos las posibilidades en las cuales son admisible las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios laborales:  
i) cuando el juez estime que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, y ii) cuando realice actuaciones para impedir la efectividad de la sentencia.

Aunado a lo anterior, en el inciso segundo, la citada norma se refiere a la posibilidad que tienen las dos partes de controvertir la situación alegada.

Así las cosas, de entrada habrá de **NEGARSE** el decreto de la medida cautelar. Inicialmente, por cuanto no procede la Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro dentro del trámite de un proceso ordinario, y en segunda medida, porque la parte interesada no allegó prueba siquiera sumaria que acredite la intención del demandado de insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

De otro lado, en atención a la solicitud obrante a folio 20, se **ACCEDE** a la misma y como consecuencia se corrige el auto ADMISORIO, numeral TERCERO, respecto el número de la Tarjeta Profesional de Abogado del Dr. NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, siendo el correcto, el "N°327269 del C.S. de J".

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 11 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 Abri. 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO
Demandado	MARÍA ARACELLY VILLADA y OTRA
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00078 00
Decisión	NIEGA MEDIDA

En atención a la solicitud obrante a folio 18, reverso, presentada a través del correo institucional de este despacho el día 2 de marzo del presente año, dentro del presente asunto, no se accede a la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

Inicialmente corresponde advertir que la **analogía** es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella y lo que respecta al trámite del presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, el artículo 85 A del CPL y de la SS dispone:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse** o a **impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." (Subraya fuera del texto original)*

De lo anterior se desprende entonces que son dos las posibilidades en las cuales son admisible las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios laborales: i) cuando el juez estime que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, y ii) cuando realice actuaciones para impedir la efectividad de la sentencia.

Aunado a lo anterior, en el inciso segundo, la citada norma se refiere a la posibilidad que tienen las dos partes de controvertir la situación alegada.

Así las cosas, de entrada habrá de **NEGARSE** el decreto de la medida cautelar. Inicialmente, por cuanto no procede el embargo y secuestro dentro del trámite de un proceso ordinario, y en segunda medida, porque la parte interesada no allegó prueba siquiera sumaria que acredite la intención del demandado de insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

De otro lado, se remite al apoderado de la parte demandante al auto proferido por este despacho judicial el 13 de octubre de 2020, mediante el cual se le **REQUIERE** para que proceda a notificar en debida forma a las demandadas, en cumplimiento a principios de celeridad.

**NOTIFÍQUESE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° AA fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 Abo. 2021 a las 08:00 a.m.



**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	DUVÁN HERRERA VÉLEZ
<b>Demandado</b>	IVÁN ALBERTO VANEGAS
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2020 00036 00
<b>Decisión</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER-RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial que antecede, presentado por el representante legal para procesos de Colpensiones de la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta, a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.533 y tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 11 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 Abril 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**